



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2823**
Proceso : Pertencia
Demandante (s) : José Argemiro Carmona Cardona
Demandado (s) : María del Carmen Jaramillo
Demandado (s) : Segundo Mesías Romo Egas
Demandado (s) : María Isleni Osorio Castaño
Demandado (s) : Javier de Jesús Orozco Ramírez
Demandado (s) : Gildardo Antonio Hernández Londoño
Demandado (s) : María Carina Gutiérrez Guevara
Demandado (s) : Jaime de Jesús Restrepo Ospina
Demandado (s) : Marleny Bedoya Sánchez
Demandado (s) : José de Jesús Ballesteros Cifuentes
Demandado (s) : Luz Nelly Gómez Cano
Demandado (s) : Herederos Indeterminados de Alba Milena Díaz Montoya
Demandado (s) : Herederos Indeterminados de Darbelly López Tabares
Demandado (s) : Herederos Indeterminados de Marlene María Osorio de Carmona
Demandado (s) : Herederos Indeterminados María Edilma Hernández Alarcón
Demandado (s) : Herederos Indeterminados José Javier Osorio Martínez
Demandado (s) : Herederos Indeterminados de Blanca Livia Heredia Franco
Demandado (s) : Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00388-00**

La Unión Valle, primero (1o) de abril de dos mil veintidós (2022)

En escritos allegados electrónicamente por el abogado designado por los demandados Jaime de Jesús Restrepo Ospina, Marleny Bedoya Sánchez, Gabriel Antonio Rivas López, Segundo Mesías Romo Egas, María del Carmen Rodríguez Jaramillo, Javier de Jesús Orozco Ramírez, Gildardo Antonio Hernández Londoño, Luz Nelly Gómez Cano y José de Jesús Ballesteros Cifuentes, aportó los poderes debidamente suscritos por los mencionados demandados con el cumplimiento de los requisitos legales Art. 74 del Código General del Proceso, donde le otorgar poder al abogado Jhon Alexander López Cardoza, y teniendo en cuenta que aun la parte actora no había allegado constancia de la notificación surtida con los demandados, procederá el Juzgado a dar aplicación al Art. 301 del Código General del Proceso, y de una vez se aceptara el allanamiento que realizan de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el Art. 98 ibídem.

En igual sentido se allego escrito electrónicamente por el abogado designado por la demandada María Carina Gutiérrez Guevara quien aportó poder debidamente suscritos por la mencionada demandada con el cumplimiento de los requisitos legales Art. 74 del Código General del Proceso, donde le otorgar poder al abogado Carlos Esteban Maya Becerra, y teniendo en cuenta que aun la parte actora no había allegado constancia de la notificación surtida con a la demandada, procederá el Juzgado a dar aplicación al Art. 301 del Código General del Proceso, enviando las copias de la demanda al correo electrónico aportado por el apoderado ceabcorp@gmail.com

Así mismo el apoderado judicial de la parte actora había allegado escrito electrónicamente indicando la nueva dirección donde podría ser notificada la señora María Carina Gutierrez Guevara escrito que se ordena agregar sin trámite alguno en



virtud a que la mencionada demandada se esta notificación por conducta concluyente mediante esta providencia. En igual sentido se agregar la nota devolutiva allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, por cuanto se evidencia la inscripción de la demanda mediante oficio No. 1216 de 3 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se,

Resuelve

Primero: Reconocer personería amplia y suficiente al profesional del derecho Jhon Alexander López Cardoza C.C. No. 16.402.478 y T.P. No. 229.611 del CSJ, para actuar en nombre y representación de los demandados señores Jaime de Jesús Restrepo Ospina, Marleny Bedoya Sánchez, Gabriel Antonio Rivas López, Segundo Mesías Romo Egas, María del Carmen Rodríguez Jaramillo, Javier de Jesús Orozco Ramírez, Gildardo Antonio Hernández Londoño, Luz Nelly Gómez Cano y José de Jesús Ballesteros Cifuentes, conforme a las facultades conferidas en los poderes otorgados.

Segundo: Tener por notificados por conducta concluyente a los señores Jaime de Jesús Restrepo Ospina, Marleny Bedoya Sánchez, Gabriel Antonio Rivas López, Segundo Mesías Romo Egas, María del Carmen Rodríguez Jaramillo, Javier de Jesús Orozco Ramírez, Gildardo Antonio Hernández Londoño, Luz Nelly Gómez Cano y José de Jesús Ballesteros Cifuentes de los autos No. 2823 de 10 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, auto No. 3020 de 18 de noviembre de 2021 que reformó la demanda, y auto 3215 de 2 de diciembre de 2021 que corrigió el numeral séptimo de la providencia 2823 de 10 de noviembre de 2021; de conformidad con lo dispuesto en el CGP, art. 301, en concordancia con el art. 91 ibídem, sin ser necesario la remisión de la demanda al apoderado en virtud a allanamiento presentado.

Tercero: Aceptar el allanamiento que de las pretensiones de la demanda realizan los señores Jaime de Jesús Restrepo Ospina, Marleny Bedoya Sánchez, Gabriel Antonio Rivas López, Segundo Mesías Romo Egas, María del Carmen Rodríguez Jaramillo, Javier de Jesús Orozco Ramírez, Gildardo Antonio Hernández Londoño, Luz Nelly Gómez Cano y José de Jesús Ballesteros Cifuentes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 98 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería amplia y suficiente al profesional del derecho Carlos Esteban Amaya Becerra C.C. No. 1.061.776.352 y T.P. No. 330.958 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la demandada María Carina Gutiérrez Muñoz, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Quinto: Tener por notificados por conducta concluyente a la señora Maria Carina Gutiérrez Muñoz demandada en este asunto de los autos No. 2823 de 10 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, auto No. 3020 de 18 de noviembre de 2021 que reformó la demanda, y auto 3215 de 2 de diciembre de 2021 que corrigió el numeral séptimo de la providencia 2823 de 10 de noviembre de 2021; de conformidad con lo dispuesto en el CGP, art. 301, en concordancia con el art. 91 ibídem. Motivo por el cual se ordena por secretaria la remisión de la demanda y sus anexos, y de los autos mencionados y copia de esta providencia a la dirección de correo electrónico del



apoderado designado ceabcorp@gmail.com, advirtiéndole que el termino empezara a correr a partir del día siguiente al envío ordenado.

Sexto: Se ordena agregar al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora sin darle trámite por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Se ordena agregar al expediente la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, sin darle trámite por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de57d54e040e45e135e6779f4012df224a59eebf7a4e86966e9cdcf0d5d1ad07

Documento generado en 01/04/2022 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>